



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia María Toloza Ibarra
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver solicitud de aclaración y/o modificación impetrada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.²

No obstante, encuentra esta judicatura que en virtud del control de legalidad y saneamiento que se debe hacer a lo largo del proceso conforme lo previsto en el artículo 207 del CPACA, se deben revisar dos cuestiones previas, en primer lugar, no habrá de tenerse en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, pues si bien realizó pronunciamiento a través de profesional del derecho, lo cierto es que de la revisión minuciosa que hiciere el Despacho de la misma y sus anexos no se observa poder otorgado a la Doctora Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la entidad y con el cual esta pueda sustituirlo, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por esta parte, y con ello dejar sin efectos el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Rosanna Varela Ospino, realizado por esta Judicatura en providencia del 24 de julio de 2023.

Ahora bien en segundo lugar, se tiene que una vez vencido el término de traslado de la demanda lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Ver anexos de la actuación No. 00017 del índice SAMAI.

² Ver anexos de la actuación No. 00016 del índice SAMAI.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario **dejar sin efectos** la providencia citada del 22 de septiembre del presente año y por el contrario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **14 de octubre de 2021 y 14 de octubre de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (...)"

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una cesantía parcial solicitada, es una obligación que esta en cabeza del Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, pues en el caso concreto la secretaria actúa como facilitadora entre el Fomag y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.³

Por su parte, frente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se tiene por no contestada, conforme los argumentos previamente expuestos.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha **13 de junio de 2019**, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la **Resolución identificada con el No. 002631 de fecha 21 de junio de 2019**?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

³ Ver anexo denominado "09ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 13" de la actuación No. 00013 del índice SAMAI.

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la **Resolución identificada con el No. 002631 de fecha 21 de junio de 2019?**

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas **14 de julio de 2021**, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver anexo denominado "02DemandaAnexos(.pdf) NroActua 13" de la actuación No. 00013 del índice SAMAI, específicamente en sus folios 24 a 41.

⁵ Ver anexo denominado "07ContestacionFomag(.pdf) NroActua 13" de la actuación No. 00013 del índice SAMAI, específicamente los folios 19 a 59.

⁶ Ver anexo denominado "09ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 13" de la actuación No. 00013 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e442027a28b001f4071a9a7915d82fe4ebbb61c414cda18e87b45765023cd**

Documento generado en 09/10/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gilbery Ramón Cabanilla Alarcón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver solicitud de aclaración y/o modificación impetrada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.²

No obstante, encuentra esta instancia que en virtud del control de legalidad que se debe hacer a lo largo del proceso conforme lo previsto en el artículo 207 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Ver anexos de la actuación No. 00019 del índice SAMAI.

² Ver anexos de la actuación No. 00018 del índice SAMAI.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario **dejar sin efectos** la providencia citada del 22 de septiembre del presente año y por el contrario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **27 de abril de 2021 y 27 de abril de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)”

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la

demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.⁴

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una cesantía parcial solicitada, es una obligación que esta en cabeza del Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, pues en el caso concreto la secretaria actúa como facilitadora entre el Fomag y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.⁵

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha **19 de agosto de 2021**, por medio de la cual el demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales del demandante, esto es, el contenido en la **Resolución identificada con el No. 002869 de fecha 19 de agosto de 2021**?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la **Resolución identificada con el No. 002869 de fecha 19 de agosto de 2021**?

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

⁴ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁵ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamentoNS(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas **27 de abril de 2022**, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁶ y sus contestaciones⁷, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver anexo denominado "02DemandaAnexos(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI, específicamente en sus folios 24 a 44.

⁷ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁸ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamentoNS(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI, específicamente los folios 25 a 88.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da45a3bbd7fe4d880f87b57b79ace01384454459f2a966088882e9dd44cb119**

Documento generado en 09/10/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00036-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Judith Boada Bautista
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver solicitud de aclaración y/o modificación impetrada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.²

No obstante, encuentra esta judicatura que en virtud del control de legalidad que se debe hacer a lo largo del proceso conforme lo previsto en el artículo 207 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver anexos de la actuación No. 00019 del índice SAMAI.

² Ver anexos de la actuación No. 00018 del índice SAMAI.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario **dejar sin efectos** la providencia citada del 22 de septiembre del presente año y por el contrario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **30 de septiembre de 2021 y 30 de septiembre de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)”

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.⁴

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una cesantía parcial solicitada, es una obligación que esta en cabeza del Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, pues en el caso concreto la secretaria actúa como facilitadora entre el Fomag y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.⁵

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha **6 de septiembre de 2019**, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la **Resolución identificada con el No. 004839 del 1 de octubre de 2019**?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

⁴ Ver anexo denominado "07ContestacionFiduprevisora(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁵ Ver anexo denominado "09ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la **Resolución identificada con el No. 004839 del 01 de octubre de 2019?**

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas **30 de septiembre de 2021**, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁶ y sus contestaciones⁷, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver anexo denominado "02DemandayAnexos(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI, específicamente en sus folios 24 a 39.

⁷ Ver anexo denominado "07ContestacionFiduprevisora(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁸ Ver anexo denominado "09ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995d22dfe0c50766373cb48ec00b0f2b5568fab98b4d4bc1a11ea56f92c6a4a**

Documento generado en 09/10/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00042-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Ortega Jácome
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver solicitud de aclaración y/o modificación impetrada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.²

No obstante, encuentra esta judicatura que en virtud del control de legalidad que se debe hacer a lo largo del proceso conforme lo previsto en el artículo 207 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver anexos de la actuación No. 00019 del índice SAMAI.

² Ver anexos de la actuación No. 00018 del índice SAMAI.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Departamento Norte de Santander y Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que si bien esta última entidad dentro de su escrito de contestación, solicitó se oficiará al ente territorial a fin de que aportará el expediente administrativo correspondiente, lo cierto es que es dicha carga ya fue impuesta desde la admisión del medio de control conforme y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que esta instancia considera necesario **dejar sin efectos** la providencia citada del 22 de septiembre del presente año y por el contrario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **29 de enero de 2022 y 29 de enero de 2022**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006

a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por el demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019, se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente, adicionalmente señaló que en el caso concreto resulta improcedente el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria que se pretende, ello si se considera que las normas que contemplan tal sanción le resultan inaplicables al actor, si se considera que pertenece al régimen retroactivo de cesantías.³

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una cesantía parcial solicitada, es una obligación que esta en cabeza del Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, pues en el caso concreto la secretaria actúa como facilitadora entre el Fomag y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.⁴

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha **28 de enero de 2020**, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?

- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de

³ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁴ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamentoNorteSantander(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

la demandante, esto es, el contenido en la **Resolución identificada con el No. 000502 de fecha 10 de febrero de 2020?**

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la **Resolución identificada con el No. 000502 de fecha 10 de febrero de 2020?**

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas **29 de octubre de 2021**, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁵ y sus contestaciones⁶⁷, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que ni la parte demandante, ni el Departamento Norte de Santander elevaron solicitud probatoria y que si bien el Fomag dentro de su escrito de contestación, solicitó se oficiaría al ente territorial a fin de que aportará el expediente administrativo correspondiente, lo cierto es que es dicha carga ya fue impuesta desde la admisión del medio de control conforme y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, dicho lo anterior no se tiene solicitud de practica de prueba alguna que estudiar.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011,

⁵ Ver anexo denominado "02DemandayAnexos(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI, específicamente en sus folios 24 a 41.

⁶ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁷ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamentoNorteSantander(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-011-2022-00042-00
Auto deja sin efectos auto anterior, fija el litigio y dispone correr traslado para alegar de conclusión

esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d503129d1fc9c45260d12c17f47544ef906c1b5a85256965f130e5b46375d50d**

Documento generado en 09/10/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Humberto Ibarra Soledad
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver solicitud de aclaración y/o modificación impetrada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.²

No obstante, encuentra esta judicatura que en virtud del control de legalidad que se debe hacer a lo largo del proceso conforme lo previsto en el artículo 207 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver anexos de la actuación No. 00020 del índice SAMAI.

² Ver anexos de la actuación No. 00019 del índice SAMAI.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Departamento Norte de Santander y Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que si bien esta última entidad dentro de su escrito de contestación, solicitó se oficiaré al ente territorial a fin de que aportará el expediente administrativo correspondiente, lo cierto es que es dicha carga ya fue impuesta desde la admisión del medio de control conforme y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que esta instancia considera necesario **dejar sin efectos** la providencia citada del 22 de septiembre del presente año y por el contrario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **26 de febrero de 2022 y 26 de febrero de 2022**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006

a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por el demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019, se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente, adicionalmente señaló que en el caso concreto resulta improcedente el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria que se pretende, ello si se considera que las normas que contemplan tal sanción le resultan inaplicables al actor, si se considera que pertenece al régimen retroactivo de cesantías.³

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una cesantía parcial solicitada, es una obligación que esta en cabeza del Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, pues en el caso concreto la secretaria actúa como facilitadora entre el Fomag y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.⁴

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha **12 de diciembre de 2019**, por medio de la cual el demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?

- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de

³ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 16" de la actuación No. 00016 del índice SAMAI.

⁴ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 16" de la actuación No. 00016 del índice SAMAI.

la demandante, esto es, el contenido en la **Resolución identificada con el No. 006615 de fecha 20 de diciembre de 2019?**

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la **Resolución identificada con el No. 006615 de fecha 20 de diciembre de 2019?**

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas **26 de noviembre de 2021**, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁵ y sus contestaciones⁶⁷, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que ni la parte demandante, ni el Departamento Norte de Santander elevaron solicitud probatoria y que si bien el Fomag dentro de su escrito de contestación, solicitó se oficiaría al ente territorial a fin de que aportará el expediente administrativo correspondiente, lo cierto es que es dicha carga ya fue impuesta desde la admisión del medio de control conforme y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, dicho lo anterior no se tiene solicitud de practica de prueba alguna que estudiar.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011,

⁵ Ver anexo denominado "02AnexosDemanda(.pdf) NroActua 16" de la actuación No. 00016 del índice SAMAI, específicamente en sus folios 24 a 42.

⁶ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 16" de la actuación No. 00016 del índice SAMAI.

⁷ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 16" de la actuación No. 00016 del índice SAMAI.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-011-2022-00047-00
Auto deja sin efectos auto anterior, fija el litigio y dispone correr traslado para alegar de conclusión

esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d2a8a9e3824a889a90c8098b0a2f37fd190b25f6dc7d609109d864fca532a**

Documento generado en 09/10/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Celina Cáceres Osorio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver solicitud de aclaración y/o modificación impetrada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.²

No obstante, encuentra esta judicatura que en virtud del control de legalidad que se debe hacer a lo largo del proceso conforme lo previsto en el artículo 207 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver anexos de la actuación No. 00019 del índice SAMAI.

² Ver anexos de la actuación No. 00018 del índice SAMAI.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario **dejar sin efectos** la providencia citada del 22 de septiembre del presente año y por el contrario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **12 de febrero de 2022 y 12 de febrero de 2022**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
 (...)”

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.⁴

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una cesantía parcial solicitada, es una obligación que esta en cabeza del Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, pues en el caso concreto la secretaria actúa como facilitadora entre el Fomag y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.⁵

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha **6 de mayo de 2021**, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de la demandante, esto es, el contenido en la **Resolución identificada con el No. 001371 del 11 de mayo de 2021**?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

⁴ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁵ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la **Resolución identificada con el No. 001371 del 11 de mayo de 2021?**

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas **12 de noviembre de 2021**, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁶ y sus contestaciones^{7,8}, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver anexo denominado "02DemandayAnexos(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI, específicamente en sus folios 30 a 82.

⁷ Ver anexo denominado "07ContestacionPoderFomag(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

⁸ Ver anexo denominado "08ContestacionDepartamento(.pdf) NroActua 15" de la actuación No. 00015 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3940ee5f6ef468058fa1a486e6fd6f73984d212a9e19bf1c1af44086ddd42091**

Documento generado en 09/10/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>